

N.º 202.28

## DECRETO

### **Continuación de la suspensión temporal y modificación de las leyes relacionadas con la emergencia por catástrofe**

**CONSIDERANDO QUE**, el 7 de marzo de 2020, emití el Decreto n.º 202 en el que se declaró una emergencia estatal por catástrofe en todo el estado de Nueva York; y

**CONSIDERANDO QUE**, tanto los casos relacionados con los viajes como con la transmisión comunitaria de COVID-19 por contacto se han documentado en el estado de Nueva York y se espera que continúen en aumento;

**POR LO TANTO**, yo, Andrew M. Cuomo, gobernador del estado de Nueva York, en virtud de la autoridad que me ha sido conferida por la sección 29-a del artículo 2-B de la Ley del Poder Ejecutivo, por el presente prosigo con las suspensiones y modificaciones de la ley, y cualquier directiva, no reemplazadas por una directiva subsiguiente, realizadas por el Decreto 202 y cada Decreto posterior hasta el Decreto 202.14 inclusive, durante treinta días hasta el 6 de junio de 2020, excepto por las modificaciones que se indican a continuación.

- Se interrumpe la suspensión o modificación de los siguientes estatutos y reglamentaciones, y dichos estatutos, códigos y reglamentaciones están en pleno vigor y vigencia a partir del 8 de mayo de 2020:
  - Sección 405.9 del Título 10 de Códigos, Reglas y Regulaciones de Nueva York (NYCRR, por sus siglas en inglés), excepto en la medida en que permitiría que un médico ejerza su profesión en una instalación donde no tenga credenciales o privilegios, lo cual se mantendrá suspendido; las secciones 400.9; 400.11, 10 405; 403.3; 403.5 y 800.3 del Título 10 de NYCRR, excepto en la medida en que los subpárrafos (d) y (u) podrían limitar de otro modo el alcance de la atención médica por parte de los paramédicos para prohibir la prestación de servicios médicos o servicios extendidos para COVID-19 o presuntos pacientes de COVID-19; las secciones 400.12; 415.11; 415.15; 415.26 del Título 10; y las secciones 620; 633.12; 636-1; 686.3; y 517 del Título 14 de NYCRR;
  - Secciones 41.34; 29.11; y 29.15 de la Ley de Salud Mental;
  - Las secciones 3002, 3002-a, 3003 y 3004-a de la Ley de Salud Pública, en la medida en que hubieran permitido que el Comisionado tomara decisiones sin la aprobación de una junta regional o estatal de Servicios Médicos de Emergencia (EMS, por sus siglas en inglés);
  - La subdivisión (2) de la sección 6527, sección 6545 y subdivisión (1) de la sección 6909 de la Ley de Educación; así como la subdivisión 32 de la sección 6530 de la Ley de Educación, el párrafo (3) de la subdivisión (a) de la sección 29.2 del título 8 de NYCRR, y las secciones 58-1.11, 405.10 y 415.22 del título 10 de NYCRR;
  - Todos los códigos relacionados con la construcción, conservación de energía u otro código de construcción, y todas las leyes, ordenanzas y reglamentos estatales y locales que de otra manera habrían sido reemplazados, previa aprobación del comisionado de la Oficina para Personas con Discapacidades de Desarrollo (OPWDD, por sus siglas en inglés), según sea aplicable únicamente para cambios temporales en la planta física, las cantidad de camas y los servicios proporcionados; para las instalaciones bajo la jurisdicción de los comisionados.

**ASIMISMO**, por el presente suspendo o modifico temporalmente lo siguiente si el cumplimiento con dicho estatuto, ley local, ordenanza, decreto, norma o disposición evitara, obstaculizara o demorara las acciones necesarias para superar la emergencia por catástrofe o si fuera necesario asistir o auxiliar para hacer frente a tal catástrofe, durante el período que abarca desde la fecha de este Decreto hasta el 6 de junio de 2020:

- Las secciones 7-103, 7-107 y 7-108 de la Ley de Obligaciones Generales en la medida que sea necesario siempre y cuando:
  - Los arrendadores y arrendatarios o licenciatarios de propiedades residenciales podrán, previa autorización del arrendatario o del licenciatario, firmar un acuerdo escrito por el cual el depósito de garantía y cualquier interés que se devengan de ellos se usarán para pagar el alquiler que está atrasado o se vencerá. Si el monto del depósito representa menos de un mes completo de pago de la renta, este consentimiento no constituye una exención de la renta restante que está pendiente de pago para ese mes. La firma de los documentos en instrumentos diferentes por correo electrónico constituirá una ejecución suficiente para el consentimiento;
  - Los arrendadores proporcionarán dicha ayuda a los arrendatarios o licenciatarios que así lo soliciten que tengan derecho al seguro de desempleo o de los beneficios bajo la ley estatal o federal o que de otra manera se enfrentan a dificultades financieras debido a la pandemia de COVID-19;
  - Será la opción del arrendatario o el licenciatario de celebrar dicho acuerdo y los arrendadores no hostigarán, amenazarán ni participarán en ninguna ley perjudicial para obligar a dicho acuerdo;
  - Cualquier depósito de garantía utilizado como un pago de alquiler será reabastecido por el arrendatario o licenciatario, que se pagará a la tasa de 1/12 la cantidad utilizada como alquiler por mes. Los pagos para reabastecer el depósito de garantía se vencerán a los 90 días a partir de la fecha en que se usó el depósito de garantía como alquiler. El arrendatario o licenciatario puede, según su criterio, conservar un seguro que proporcione alivio al arrendador en lugar de la reposición mensual del depósito de garantía, que el arrendador debe aceptar como reposición de la garantía.
- La subdivisión 2 de la sección 238-a de la Ley de Propiedad Inmueble para estipular que ningún arrendador, propietario, subarrendador o parte otorgante exigirá o tendrá derecho a pago, cuota o cargo alguno por demora en el pago del alquiler que ocurra durante el periodo desde el 20 de marzo de 2020 hasta el 20 de agosto de 2020; y
- La sección 8-400 de la Ley Electoral se modifica en la medida que sea necesario para exigir que la solicitud de voto por correspondencia enviada por correo por una junta electoral debido a una enfermedad temporal basada en la emergencia de salud pública por COVID-19 pueda redactarse e imprimirse de tal manera que limite la selección de elecciones a las que la solicitud de voto por correspondencia se aplica a cualquier elección primaria o especial a realizarse el 23 de junio de 2020, siempre y cuando además todas las solicitudes de voto por correspondencia ya enviadas o completadas que pretendían seleccionar una boleta para las elecciones generales o para solicitar una boleta de voto por correspondencia permanente, en todos los casos, solo sean válidas para proporcionar una boleta de voto por correspondencia para cualquier elección primaria o especial que se realice el 23 de junio de 2020. Todas las juntas electorales deben proporcionar instrucciones a los votantes y publicarlas de modo prominente en el sitio web, instrucciones para completar la solicitud de conformidad con la presente directiva.
- La suspensión de las disposiciones de cualquier limitación de tiempo contenida en la Ley de Procedimiento Penal contenida en el Decreto 202.8 se modifica de la siguiente manera:
  - La sección 182.30 de la Ley de Procedimiento Penal, en la medida en que prohibiría el uso de comparecencias electrónicas para ciertas peticiones;
  - La sección 180.60 de la Ley de Procedimiento Penal para estipular que (i) las comparecencias de todas las partes en la audiencia, inclusive la del acusado, pueden ser por medio de una comparecencia electrónica; (ii) el Tribunal puede, por buena causa demostrada, retener la identidad, ocultar o retener la imagen de, y/o disfrazar la voz de cualquier testigo que testifique en la audiencia de conformidad con una moción conforme a la sección 245.70 de la Ley de Procedimiento Penal, siempre y cuando el Tribunal tenga un medio para juzgar el comportamiento de un testigo;
  - La sección 180.80 de la Ley de Procedimiento Penal, en la medida en que un tribunal debe cerciorarse de que la buena causa se ha demostrado en un plazo de 144 horas desde el 8 de mayo de 2020 que un acusado debe seguir detenido por delito grave debido a la incapacidad de conformar un gran jurado debido a la COVID-19, que puede constituir una causa justificada en virtud de la subdivisión tres de dicha sección; y
  - La sección 190.80 de la Ley de Procedimiento Penal, en la medida en que un tribunal debe asegurarse que se ha demostrado una buena causa para que un acusado deba seguir

detenido por un delito grave después de 45 días debido a la incapacidad de conformar un gran jurado debido a la COVID-19, que puede constituir una causa justificada en virtud de la subdivisión b de dicha sección, siempre y cuando dicho acusado haya recibido una audiencia preliminar según lo estipulado en la sección 180.80.

**ADEMÁS**, en virtud de la autoridad que me ha sido conferida por la sección 29-a del artículo 2-B de la Ley del Poder Ejecutivo para emitir cualquier directiva durante una emergencia por catástrofe necesaria para hacerle frente, por el presente ordeno lo siguiente para el período comprendido desde la fecha del Decreto hasta el 6 de junio de 2020:

- No se iniciará ningún procedimiento o aplicación de desalojos de ningún arrendatario residencial o comercial; por la falta de pago del alquiler ni ninguna ejecución hipotecaria residencial o comercial, por la falta de pago de dicha hipoteca, en propiedad o en arrendamiento de una persona que reúne los requisitos para recibir un seguro de desempleo o beneficios bajo la ley estatal o federal o que de otra manera enfrenta dificultades financieras debido a la pandemia de COVID-19 por un período de 60 días a partir del 20 de junio de 2020.
- El Decreto 202.18, que extendió la directiva de los Decretos 202.14 y 202.4 según lo enmendado por el Decreto 202.11 relacionado con el cierre de las escuelas en todo el Estado, continuará para garantizar que todas las escuelas permanezcan cerradas por el resto del año escolar. Los distritos escolares deben continuar con los planes de opciones educativas alternativas, la distribución y la disponibilidad de comidas y el cuidado de niños, haciendo hincapié en servir a los niños de empleados de trabajos esenciales.

O T O R G A D O con mi firma y con el sello

oficial del Estado en la ciudad de

Albany en este séptimo día del mes de

mayo del año dos mil veinte.

POR EL GOBERNADOR

Secretaria del Gobernador